

ESTATUTOS

Y

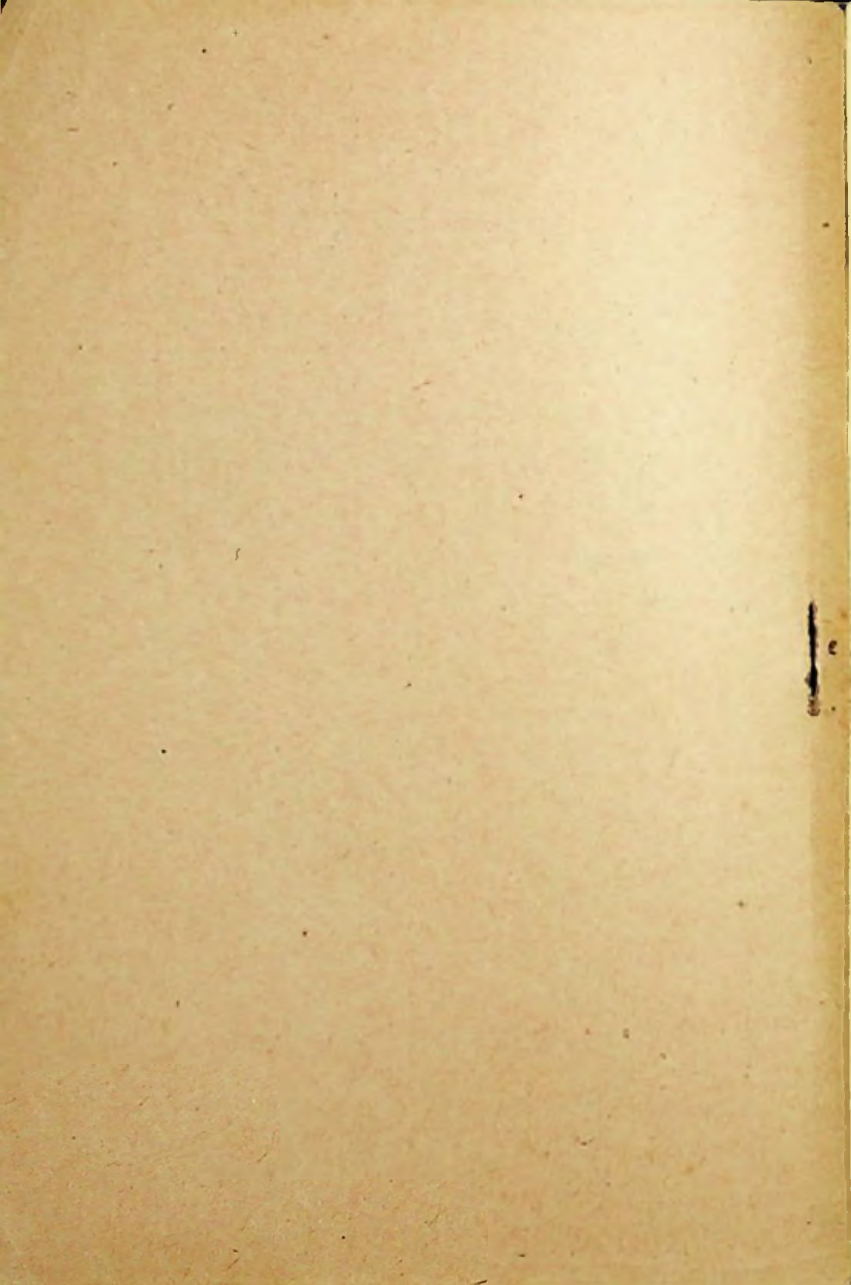
REGLAMENTO

DE

LA BENEFICA DE BANCARROTA

SOCIEDAD
DE VECINOS

BADAJOS, TIP. DE A. ARQUEROS.



::: ESTATUTOS :::

..... Y

REGLAMENTO

..... DE LA

::: SOCIEDAD DE VECINOS :::

LA BENÉFICA DE BARCARROTA

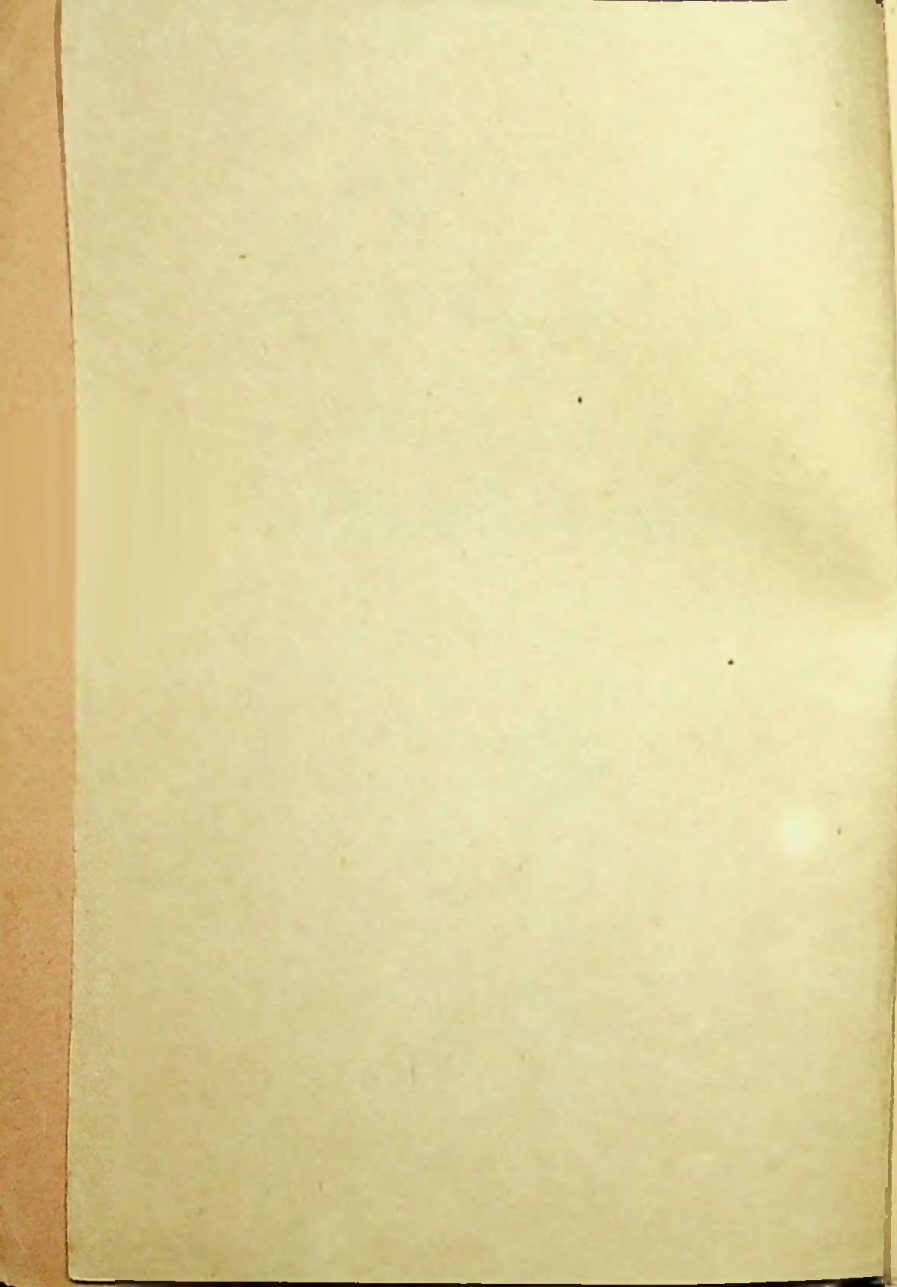


::: BADAJOZ :::

Tip. y Lib. de Antonio Arqueros.

Felipe Checa (antes Larga). 48.

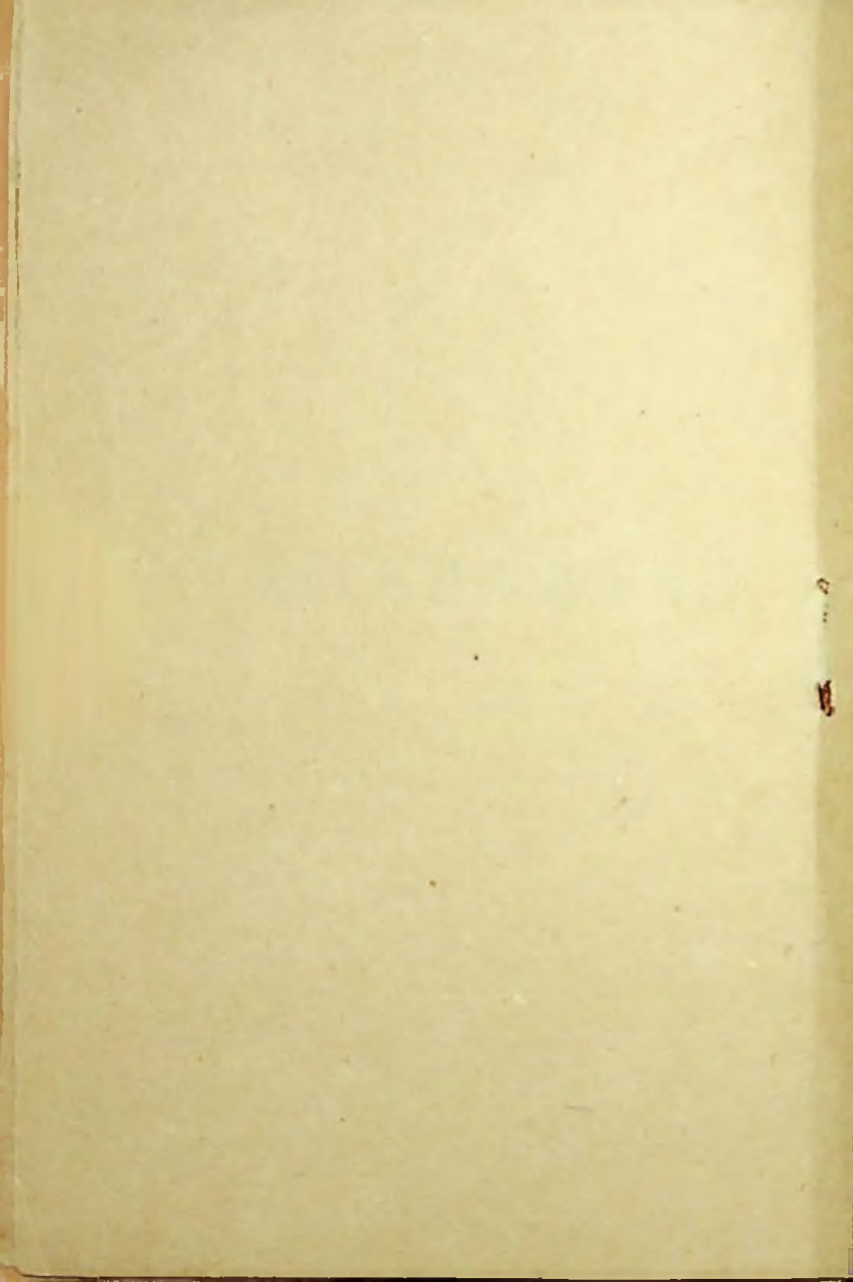
::: 1920 :::

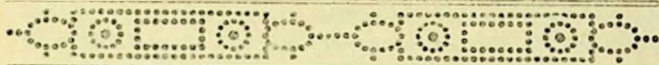


ESTATUTOS



ESTATUTOS





LA BENÉFICA DE BARCARROTA

ESTATUTOS.

CAPÍTULO I.

CARÁCTER Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 1.º La Sociedad de vecinos *La Benéfica de Barcarrota*, tiene por objeto el aprovechamiento y disfrute colectivos por los socios de las dehesas de su propiedad «Ciruelo», «Nava», «Ahijón» y de las que en lo sucesivo adquiriera, por medio de la labor y la ganadería; el arrendamiento para igual fin de las que estime convenientes; la difusión entre los socios de los conocimientos útiles a las industrias agrícola y pecuaria; la construcción y explotación de obras aplicables a las mismas; el auxilio mutuo de los asociados mediante las múltiples formas de la cooperación; adquisición de aperos y máquinas agrícolas, semillas, plantas, abonos, animales reproductores útiles para la mejora de las razas de la ganadería; el seguro de cosechas, edificios, ape-

ros y ganados de los socios, y utilizar el crédito de la Sociedad para obtener préstamos destinados al más amplio desenvolvimiento posible de las empresas sociales, facilitando recursos a los asociados que lo necesiten, para hacer prácticamente posible el trabajo y el aprovechamiento de los bienes colectivos por todos ellos.

Art. 2.º El tiempo de duración de esta Sociedad es indefinido, no pudiendo disolverse mientras haya diez socios, por lo menos, que quieran sostenerla.

Art. 3.º Las tres dehesas mencionadas en el artículo 1.º y las que en lo futuro sean adquiridas, no podrán ser objeto de venta, donación ni permuta, ni de reparto entre los socios, pues siendo la Sociedad propietaria una entidad colectiva vecinal, no limitada a los vecinos en la actualidad existentes, los que en ésta época, como en lo sucesivo la constituyan, solo tienen el carácter de usufructuarios de dichos bienes.

Art. 4.º No podrán darse en arrendamiento las dehesas de la Sociedad ni venderse sus aprovechamientos, pues esto contraría el fin esencial de la misma, que es el disfrute directo de aquellas mediante el ejercicio, por los mismos socios, de la agricultura y la ganadería.

Art. 5.º En caso de disolución de la Sociedad, los bienes de la misma pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento de Barcarrota.

CAPÍTULO II.

CAPITAL SOCIAL.

Art. 6.º El capital de la Sociedad estará constituido: Con las dehesas «Ciruelo», «Nava» y «Ahi-jón» y las que en adelante adquiriera; con el importe de las cuotas señaladas a los socios por su parte

de aprovechamientos; con los dividendos pasivos que los socios paguen; con la diferencia entre el interés que devenguen las imposiciones hechas en la Caja social o los préstamos hechos a la Sociedad y el que abonen los socios por los préstamos que ellos obtengan de la misma; con las donaciones particulares y subvenciones oficiales que reciba, y, en general, con la diferencia resultante entre el activo y el pasivo de la Sociedad.

Art. 7.º La Junta general aplicará oportunamente los recursos sobrantes del cumplimiento de sus obligaciones, debiendo destinarlos necesariamente a los fines consignados en el art. 1.º; pero sin que pueda en ningún caso acordar reparto activo de dividendos entre los socios, ni emitir obligaciones con interés.

CAPÍTULO III.

DE LOS SOCIOS.

Art. 8.º Son socios o pertenecen a la Sociedad:

1.º Los varones naturales de esta villa, vecinos o domiciliados en la misma, casados de cualquier edad o solteros mayores de veintisiete años.

2.º Las hembras viudas de los individuos comprendidos en el número anterior, vecinas o domiciliadas, de cualquier edad.

3.º Los huérfanos de padre y madre socios, que estén domiciliados en la villa, en representación de sus padres, hasta los 27 años los varones y hasta los 30 años las hembras.

4.º Las hembras solteras mayores de 30 años domiciliadas en la villa hijas de socios o que hayan nacido en la misma.

5.º Los varones forasteros de cualquier edad, que se casaren con hijas de socio o naturales de esta villa, desde que se casen o residan en la mis-

ma, debiendo adquirir después la vecindad o domicilio, con dos años de residencia habitual.

Art. 9.º Los individuos pertenecientes a los institutos o cuerpos armados del ejército que residan en la villa, no pertenecerán a la Sociedad, aunque sean vecinos o domiciliados.

Art. 10. La vecindad, domicilio o residencia habitual en la villa se acreditará con el padrón de vecinos del Ayuntamiento y con las listas y antecedentes de la Sociedad, prevaleciendo éstos en caso de disconformidad con aquéllos.

Art. 11. El hecho de estar avecindado o domiciliado en otro término municipal, será causa bastante para perder todos los derechos de socio. Se pierden también por la ausencia habitual de la villa durante dos años, y podrá readquirirlos el interesado después de un año de nueva residencia en la misma, si es hijo de socio o de la villa, o después de dos años de residencia en otro caso.

Art. 12. Se adquiere el derecho de socio desde el momento en que el interesado esté comprendido en alguno de los casos del artículo 8.º, solicite su inclusión en el libro registro de socios y sea admitido por el Consejo de Administración; pero no disfrutará de los beneficios ni sufrirá las cargas sociales hasta el comienzo del nuevo año agrícola.

Art. 13. Todos los socios, mayores o menores de edad, participarán por igual de los beneficios y cargas sociales; pero solo los socios mayores de veinte y siete años, en la plenitud de sus derechos civiles, tienen derecho a la administración y gobierno social con arreglo a estos Estatutos.

Art. 14. El derecho de socio y de disfrutar de los beneficios de la Sociedad, se suspenderá por las faltas que contra el orden, interés o derechos de la misma cometan los interesados. Las faltas de pago de sus dividendos por los socios y la del cumplimiento

de sus demás obligaciones, será causa de la suspensión de dicho derecho. El Consejo de Administración podrá acordar estas suspensiones de derecho y del disfrute de aprovechamientos por el término de uno a cinco años, con la prudencia y equidad debidas y teniendo en cuenta las circunstancias y estado de los interesados.

Art. 15. El derecho de socio se pierde por fallas graves que cometieren en perjuicio de los derechos y de los intereses de la Sociedad. Esta pérdida del derecho de socio y la expulsión de la Sociedad serán acordados por el Consejo de Administración, exponiendo las causas que motiven el acuerdo, que será sometido a la primera Junta general de socios que se celebre.

Art. 16. Todos los socios tendrán iguales derechos en la Sociedad.

CAPITULO IV.

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

De la Junta general.

Art. 17. La Sociedad celebrará una Junta general de socios mayores de edad en el mes de Septiembre de cada año, en el día que fije el Consejo de Administración. Estas Juntas las convocará el Presidente o la Junta ejecutiva, por medio de bandos o edictos, con ocho días de anticipación, debiendo verificarse en días festivos y en el sitio anunciado en los edictos.

Art. 18. También celebrará Juntas extraordinarias de socios cuando el Consejo de Administración lo estime conveniente o lo soliciten doscientos socios mayores de veintisiete años que no tengan suspendidos sus derechos.

Art. 19. La Junta general ordinaria o extraordi-

naria la formará la mayoría absoluta de socios mayores de veintisiete años que no tengan suspendidos sus derechos.

Art. 20. Si a la primera convocatoria de las Juntas ordinarias o extraordinarias no se reuniere la mayoría absoluta, se hará nueva convocatoria para el inmediato día festivo, con intervalo, por lo menos, de cuatro días, constituyendo la Junta general de socios los que asistan a la reunión en esta convocatoria, cualquiera que sea su número.

Art. 21. Los acuerdos de las Juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios asistentes, se consignarán en el libro de actas y serán válidos y obligatorios para todos los socios, en cuanto no se opongan a estos Estatutos y al Reglamento de la Sociedad.

Art. 22. La Junta ejecutiva hará constar en el libro de actas las convocatorias de Juntas generales y las que no tuvieran efecto a la primera convocatoria. Las actas de Junta general expresarán el número de socios asistentes, si es primera o segunda convocatoria, los acuerdos que adopten, si es por aclamación o por mayoría de votos, y se firmarán por la Junta ejecutiva, el Consejo de administración y los socios asistentes que sepan firmar.

Art. 23. En las Juntas generales ordinarias, la Junta ejecutiva y el Consejo de Administración leerán el presupuesto y las cuentas anuales de la Sociedad formadas por la Ejecutiva, con la aprobación o censura del Consejo de Administración, una relación e informe del estado de la Sociedad, las altas y bajas de socios, las vacantes que hubieren ocurrido en el Consejo y en la Junta ejecutiva y propondrán a la Junta general los acuerdos que estimen convenientes.

Art. 24. A la Junta general corresponde el nombramiento y destitución de los individuos que com-

ponen el Consejo y la Junta ejecutiva y del abogado de la Sociedad, examinar los actos del Consejo, los balances y cuentas, aprobándolos o desaprobándolos, y aprobar el Reglamento porque ha de regirse la Sociedad.

Art. 25. Los fondos de la Sociedad se depositarán en el domicilio social cuando no sean muy considerables, guardándose en una caja de caudales que no pueda abrirse sin intervención y presencia del Presidente, el Tesorero y el Secretario. El Consejo de Administración, o sí o por medio de comisión conferida a cinco consejeros, presenciara el arqueo mensual que de dichos fondos debe hacer la Junta ejecutiva, consignándose sus resultados por nota que se extenderá en el libro del Tesorero y en el de actas de la Sociedad.

Art. 26. La representación y gobierno de la Sociedad la tendrán un Consejo de Administración compuesto de treinta socios mayores de edad, con residencia habitual en la villa y una Junta ejecutiva compuesta de cinco consejeros que desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vicesecretario.

Art. 27. El Consejo de Administración nombrará de su seno en las vacantes de la Junta ejecutiva a los que hayan de desempeñar interinamente los cargos de ésta, mientras hace el nombramiento la Junta general.

Art. 28. Las Juntas generales nombrarán los socios que han de formar parte del Consejo de Administración en las vacantes por defunción, renuncia o ausencia, cuando cubiertas por los consejeros suplentes todas las ocurridas hasta donde el número de estos alcance, queden aun cinco por cubrir. Nombrará inmediatamente a los que en iguales casos deban ocupar las vacantes de Presidente, Tesorero o Secretario, a cuyo fin se hará la corres-

pondiente convocatoria al día siguiente de ocurrida la vacante.

Art. 29. El cargo de Presidente de la Sociedad es incompatible con los de Alcalde y Juez municipal de la villa.

Art. 30. Estos Estatutos solo podrán reformarse en Junta general de socios convocada al efecto por edictos y pregones públicos, con tres meses de anticipación, debiendo de tomar parte necesariamente en la Junta la mayoría absoluta de los socios que entonces existan.

Del Consejo de Administración.

Art. 31. El Consejo de Administración se reunirá una vez al mes en la casa de la Sociedad y siempre que lo solicite la Junta ejecutiva o siete o más Consejeros, debiendo convocar el Presidente a éstos con veinticuatro horas de anticipación. No podrá tomar acuerdos sin que concurren por lo menos diez y seis consejeros. Si a la primera convocatoria no se reuniese este número, el Presidente hará nueva convocatoria en igual forma, y con los que entonces asistan, cualquiera que sea su número, podrá tomar acuerdos. Para los acuerdos relativos a la adquisición o arrendamientos de bienes inmuebles o derechos reales, a la formación de los presupuestos anuales de la Sociedad y al reparto de los dividendos pasivos entre los socios, será preciso que, cualquiera que sea la convocatoria, se reúnan diez y seis consejeros por lo menos.

Art. 32. El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades.

1.º La de administrar, conservar y mejorar los bienes y derechos de la Sociedad y dirigir y gobernar a ésta por medio de los acuerdos y resoluciones que estime convenientes a los intereses sociales.

2.º Acordar hacer los arrendamientos y adquisición de bienes inmuebles y derechos reales por el precio y condiciones que a su juicio puedan convenir a la Sociedad.

3.º Usar del crédito de la Sociedad tomando dinero a préstamo para las adquisiciones y necesidades sociales, con la garantía e hipoteca del crédito y bienes de la Sociedad.

4.º Formar los presupuestos anuales, distribuir los aprovechamientos entre los ganados de los socios, previamente registrados, y los terrenos de labor entre los socios que lo soliciten; establecer los dividendos que hubieren de satisfacer los socios y fijar las cuotas que se hayan de abonar por la ganadería y por las labores.

5.º Formar las listas de socios y acordar las altas y bajas de los mismos, anualmente ocurridas.

6.º Obligar a los socios y a los funcionarios de la Sociedad al cumplimiento de sus obligaciones, por medio de sus acuerdos y por las acciones correspondientes ante los tribunales y autoridades.

7.º Suspender a los socios en sus derechos por faltas o incumplimiento de sus obligaciones.

8.º Expulsar de la Sociedad a los socios por faltas o causas graves, sometiendo su acuerdo a la aprobación de la Junta general.

9.º Asignar al Presidente, Secretario y Tesorero y al Abogado de la Sociedad, el sueldo que estimen suficientemente remunerador de sus servicios.

10. Pedir cuentas en toda ocasión a los individuos de la Junta ejecutiva del desempeño de su cargo, del estado de la Tesorería y examinar los libros, documentos y cuentas de la Sociedad

11. Nombrar y separar los empleados y dependientes de la Sociedad.

12. Autorizar a la Junta ejecutiva para promover juicios civiles de mayor cuantía y criminales.

13. Examinar y censurar las cuentas trimestrales y la anual que debe formar la Junta ejecutiva.

14. Distribuir mensualmente los fondos de la Sociedad.

15. Acordar los préstamos que hayan de hacerse a los socios y la garantía que deba exigirseles y acordar la recaudación.

Art. 33. El Consejo de administración se renovará por mitad cada cinco años, en la Junta general ordinaria del mes de Septiembre, saliendo en cada renovación los consejeros más antiguos. Para la primera renovación serán sorteados los consejeros que han de salir, incluyéndose en el sorteo con los demás consejeros los que forman la Junta ejecutiva.

Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.

En la misma Junta general en que se vote el Consejo o la renovación del mismo, se elegirán diez consejeros suplentes con objeto de que vayan ocupando, por el orden de sus nombramientos, las vacantes ocurridas en el Consejo entre una y otra renovación.

De la Junta Ejecutiva

Art. 34. La Junta ejecutiva es la encargada de llevar a efecto los acuerdos de las Juntas generales y del Consejo de administración y tendrá las facultades que se le confieren en estos Estatutos.

Corresponde a la Junta ejecutiva:

1.º La resolución de los asuntos de administración urgentes de la Sociedad, dando después cuenta de sus acuerdos y actos al Consejo.

2.º La representación de la Sociedad y del Consejo en todos los asuntos judiciales, administrativos, contenciosos y particulares.

3.º Conferir los poderes que sean necesarios por sí y a nombre de la Sociedad y del Consejo;

formalizar toda clase de contratos, escrituras públicas y documentos privados, debiendo firmarlos por lo menos tres de sus individuos y siempre el Presidente o el que haga sus veces y el Secretario, La correspondencia de la Sociedad la firmarán el Presidente y el Secretario.

4.º Nombrar interinamente y suspender a los empleadas y dependientes de la Sociedad, dando cuenta al Consejo.

5.º Entablar, a nombre de la Sociedad y del Consejo, los actos de conciliación en juicios de menor cuantía, verbales y de faltas, sin la autorización del Consejo y contestar como demandados en dichos juicios.

6.º Corregir con multas a los empleados y dependientes de la Sociedad.

Art. 35. La Junta ejecutiva rendirá al Consejo de administración, cada tres meses, cuenta detallada y justificada de los gastos e ingresos, y, aprobada que fuere por el Consejo, se dará a conocer a los socios por medio de nota de las partidas de ingresos y gastos, firmada por la Junta, y se expondrá al público en la casa de la Sociedad.

Art. 36. En el mes de Septiembre de cada año, hará un resumen de las cuentas trimestrales y un balance general y estado de la Sociedad, exponiendo además cuanto crea útil a los intereses sociales y proponiendo los acuerdos y resoluciones que crea convenientes.

Art. 37. La Junta ejecutiva dará cuenta a la Sociedad en las generales ordinarias del mes de Septiembre, de las cuentas trimestrales y del resumen de las de todo el año, así como de las indicaciones y proposiciones a que se refiere en el número anterior, con el juicio que hayan merecido y el informe del Consejo de administración.

No podrá tratarse de ningún otro punto en las

Juntas generales ordinarias, sin que previamente se hayan cumplido las prescripciones de este artículo.

DEL ABOGADO CONSULTOR.

Art. 38. *La Benéfica* tendrá un abogado consultor que evacue las consultas e informes que necesiten el Consejo y la Junta ejecutiva, examine la titulación de las fincas que adquiera la Sociedad, los contratos de arrendamiento y pliegos de condiciones, la defensa en los juicios civiles y criminales en que sea parte y examine y dictamine anualmente las cuentas que se presenten en Septiembre de cada año a la Junta general.

CAPITULO V.

DE LAS IMPOSICIONES Y OTROS RECURSOS.

Art. 39. Tanto los socios como las personas extrañas a la Sociedad, pueden imponer sus capitales en la caja de la misma, con las limitaciones que establezca el Reglamento.

Art. 40. Las imposiciones devengarán el interés que fije el Reglamento, tendrán el concepto de préstamos a la Sociedad y para su devolución se fijará un plazo adecuado a la naturaleza de los préstamos que ésta haga a los socios.

Art. 41. La Sociedad podrá arbitrar recursos para los fines sociales, cuando las imposiciones y el capital de que disponga no alcancen a satisfacer las demandas de préstamos de los socios o cuando le convenga para la adquisición de nuevos bienes o derechos.

Estos fondos podrán obtenerse de entidades bancarias o de particulares, con la garantía de los bienes sociales o la personal de la Sociedad.

CAPITULO VI.

DE LOS PRÉSTAMOS.

Art. 42. La Sociedad prestará las cantidades de que pueda disponer a los socios que lo soliciten, siempre que el dinero pedido se destine a atenciones de sus aprovechamientos agrícolas o pecuarios en las dehesas de la misma y el socio ofrezca la garantía suficiente, a juicio del Consejo de administración.

Esta garantía, que deberá exigirse siempre, consistirá en hipoteca, prenda o fianza personal, prestada esta última por otro u otros socios. Un socio no podrá garantizar a varios, sino solamente a otro. Los préstamos devengarán el interés que señale el Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.

La Benéfica de Barcarrota se acoge a la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906.



LA BENÉFICA DE BARCARROTA

REGLAMENTO

CAPITULO I

DE LOS SOCIOS.

ARTICULO 1.º Las personas que reuniendo las condiciones que determina el art. 8 de los Estatutos, deseen formar parte de *La Benéfica*, lo solicitarán por escrito del Presidente.

En la solicitud se hará constar el nombre y dos apellidos del solicitante, su estado, profesión, domicilio y la sumisión a los Estatutos y Reglamento.

Art. 2.º El Consejo de administración, previo informe de la Junta ejecutiva, puesto a continuación de la solicitud, apreciará si el que solicita su ingreso en la Sociedad reúne las condiciones que el artículo 8.º de los Estatutos exige, y en su virtud acordará admitir o recusar al aspirante.

Si la solicitud fuere denegada, le será devuelta al interesado, consignándose al pie del informe [de la Junta ejecutiva los fundamentos del acuerdo.

Al comunicar al interesado su admisión en la Sociedad, se le entregará un ejemplar de los Estatutos y Reglamento.

Art. 3.º Los socios que deseen ser bajas en la Sociedad lo solicitarán del Presidente por escrito, de cuya solicitud se les facilitará recibo, y en la primera sesión que el Consejo celebre, se acordará la baja del socio.

Art. 4.º Los socios responden a la Sociedad de las obligaciones generales o particulares que con ella tengan contraídas en el tiempo transcurrido desde su admisión hasta que sean baja en la misma, y por fallecimiento de los mismos, sus herederos.

Art. 5.º Cuando el Consejo de Administración tenga conocimiento de que algún socio no reúne las condiciones exigidas en el art. 8.º de los Estatutos o de que ha cometido una falta grave, acordará su exclusión de la Sociedad, sometiendo este acuerdo a la primera Junta general que se celebre, la cual lo confirmará o revocará.

Art. 6.º El Consejo de Administración procederá desde luego a la formación de la lista de socios, que deberá publicarse impresa, por numeración correlativa y orden alfabético del primer apellido, expresando la edad, estado, naturaleza, fecha de su ingreso y demás circunstancias que se estimen convenientes.

CAPITULO II.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 7.º Cuando la Junta general sea citada a sesión extraordinaria, se harán constar en la papeleta de citación o en los edictos, los asuntos que sean objeto de la convocatoria, y no podrán tratarse otros.

Art. 8.º Presidirá la Asamblea el Presidente del

Consejo de Administración; en su defecto, el Vicepresidente, y en defecto de ambos, el Consejero que los demás individuos del Consejo designen.

Art. 9.º El Presidente dirige la discusión. Abierta la sesión, se dará principio por la lectura del informe o memoria anual y, después, de los demás asuntos expresados en el art. 23 de los Estatutos, cuando la sesión sea ordinaria.

A continuación de la lectura de las cuentas y de cada uno de los demás actos del Consejo, se preguntará si se aprueban, y si algún socio pidiera la palabra, se abrirá discusión acerca de los mismos.

Lo mismo se hará con las propuestas del Consejo de administración y con las que firmadas por cinco socios, por lo menos, se hayan previamente presentado.

Art. 10. El Presidente concederá la palabra al socio que lo solicite, hasta el límite de tres en pro y tres en contra de la proposición que se discuta, y se someterá a votación.

Art. 11. Cuando la importancia del asunto, a juicio del Presidente, requiera mayor amplitud en la discusión, podrá oírse a mayor número de socios que soliciten intervenir.

Art. 12. Las votaciones serán públicas, y cuando se refieran a cuestiones personales o a elección de cargos, secretas.

Art. 13. Cuando no sea hecha la votación por aclamación, se hará contestando sí o nó al llamamiento del Secretario.

Art. 14. La votación secreta se hará por papeletas que, entregadas al Presidente, depositará éste en una urna de cristal.

Art. 15. El escrutinio se hará por dos consejeros y dos socios designados por el Presidente, con el Secretario.

Art. 16. Si resultare empate, se repetirá la vota-

ción en la misma sesión. y si diere igual resultado. se considerará desechado el asunto. Si se tratase de elección de cargos y hubiera empate en la segunda votación, será elegido el socio más antiguo, y si la antigüedad fuera la misma, el de mayor edad.

Art. 17. En la sesión ordinaria del mes de Septiembre del año correspondiente, procederá la Asamblea al nombramiento de los individuos que hayan de renovar el Consejo de Administración, los cuales se posesionarán de sus cargos en un plazo que no podrá exceder de 15 días y que la Asamblea acordará.

Art. 18. Cuando un socio designado para formar parte del Consejo de Administración, presente excusa en la misma Asamblea para aceptar el cargo, la Junta general apreciará la justificación de la excusa y hará saber al interesado su resolución, que consistirá en aceptarla o declarar baja al socio si persiste en su actitud y la Asamblea no la estima fundada.

Art. 19. Si el que resulte elegido consejero presenta excusa al Consejo de Administración, éste resolverá en definitiva y, en caso, nombrará al suplente que esté en turno, para el cargo renunciado.

Art. 20. Los acuerdos de la Junta general se consignarán por el Secretario en acta que firmarán el Consejo de Administración y los socios que concurren y quieran firmarla.

Art. 21. Contra los acuerdos de la Junta general, tomados con sujeción a los Estatutos y Reglamento, no procede reclamación.

CAPITULO III.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 22. La Asamblea que apruebe los Estatutos y el Reglamento presentes, nombrará a los conseje-

ros que han de componer el primer Consejo de Administración, los cuales tomarán posesión de sus cargos en el plazo que la misma Asamblea designe, no pudiendo exceder de los 15 días que prescribe el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 23. En la primera sesión del Consejo, se acordará la hora de celebrar las sesiones ordinarias y se designará el domicilio social en que hayan de tener lugar.

Art. 24. Si a la hora señalada para celebrar sesión no se hallare presente el Presidente, hará sus veces el Vicepresidente, o en su caso, el consejero más antiguo, siendo preferido el de mayor edad en el caso de que hubiere más de uno con la misma antigüedad.

Art. 25. Para el mejor desenvolvimiento de los fines objeto de esta Sociedad, podrá el Consejo dividirse en secciones dedicadas al estudio de los asuntos y proposición de los acuerdos que le competen. Estas secciones informarán en todos aquellos casos que el Consejo les someta.

El Presidente del Consejo de Administración es el Presidente de todas las secciones y el Secretario ejercerá su cargo en todas y todos los asuntos.

Art. 26. Un mismo vocal puede ser designado para formar parte de más de una sección.

El Consejo puede, en todo momento, sustituir los vocales de las Comisiones.

CAPÍTULO IV.

DEL PRESIDENTE.

Art. 27. El Presidente de *La Benéfica* es el jefe supremo de la Sociedad, con las limitaciones establecidas en los Estatutos y Reglamento, y tiene las atribuciones y deberes siguientes:

1.º Llevar la representación de la Sociedad, del Consejo de administración y de la Junta ejecutiva.

2.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamento y acuerdos de la Junta ejecutiva.

3.º Presidir los Consejos de administración y las Juntas generales.

4.º Dar posesión a los consejeros.

5.º Abrir las sesiones a la hora fijada y levantarlas evacuados que sean los asuntos que en ellas han debido tratarse.

6.º Dirigir la discusión, fijando los puntos a que debe contraerse.

7.º Levantar la sesión del Consejo o de la Junta general que esté presidiendo, siempre que no pueda restablecer el orden después de amonestar a los que lo alteren.

8.º Cuidar de que en la Caja de la Sociedad no haya más fondos que los indispensables.

Art. 28. El Presidente firmará cuando represente a la Sociedad, anteponiendo a su firma «Por la Benéfica de Barcarrota» «El Presidente».

Art. 29. Al Presidente le sustituye, en caso de ausencia o enfermedad, el Vicepresidente, y en defecto de este, en los mismos casos, el Consejero que el Consejo designe.

Para este efecto, el Consejo de Administración, en la primera sesión que celebre al constituirse por primera vez, y en las renovaciones siguientes, formará una lista de ocho consejeros que, por su orden, hayan de sustituir al Vicepresidente.

CAPITULO V.

DEL SECRETARIO.

Art. 30. El Secretario interviene en todas las operaciones que realiza la Sociedad, extendiendo las

comunicaciones que firmen el Presidente, el Tesorero y las Secciones, llevando un libro de salida y entrada, en que las hará constar.

Art. 31. Correrá a cargo del Secretario la adquisición de libros e impresos y demás efectos de material que acuerde el Consejo de Administración.

Art. 32. Levantará acta de todas las sesiones que celebre la Junta general, el Consejo de Administración y la Junta ejecutiva, transcribiéndolas a los libros correspondientes.

Art. 33. Llevará los libros siguientes:

1.º Libro de socios, que será público para todos los que compongan la Sociedad.

En él anotará, por orden cronológico, los que vayan ingresando, consignando a cada uno las correcciones que le fueran impuestas según el art. 14 de los Estatutos, y haciéndose citar la fecha en que el socio sea baja, y si es voluntaria o por acuerdo de la Sociedad.

Conservará las solicitudes en legajos por orden alfabético.

2.º Un libro de actas del Consejo de Administración, de la Junta general y de la Junta ejecutiva.

3.º Un libro de imposiciones y devoluciones.

4.º Libro de préstamos, en el que se anotarán los que se ejecuten de los acordados por el Consejo.

5.º Libro de responsabilidades, en el que se anotarán las cantidades que cada socio reciba o garantice en calidad de préstamo y los débitos que tenga con la Sociedad, con motivo de las cuotas que deba satisfacer o por cualquier otro concepto.

Art. 34. Si no se encomendare al Tesorero el cuidado de llevar los libros de «Imposiciones» y «Préstamos» y resultare excesivo el trabajo del Secretario, el Consejo podrá señalar a este una asignación para que se auxilie de un escribiente.

Art. 35. El archivo de la Sociedad estará a car-

go del Secretario y en él se custodiarán convenientemente ordenados y clasificados todos los libros y documentos que no sean de uso corriente.

Art. 36. El Secretario expedirá con el V.º B.º del Presidente todas las certificaciones que procedan, concernientes a los libros y documentos que obren en la Secretaría y Archivo de la Sociedad.

Art. 37. Si entre los socios no hubiere ninguno apto para desempeñar la Secretaría o si lo hubiere no quisiera aceptar el cargo, podrá nombrarse para el mismo persona extraña a la Sociedad.

Art. 38. El cargo de Secretario es incompatible con otro cualquiera del Consejo de Administración que no sea el de consejero solamente.

CAPÍTULO VI.

DEL TESORERO.

Art. 39. El Tesorero tendrá a su cargo la cartera de la Sociedad y los fondos y valores de la misma.

Cuando los fondos sean de relativa importancia y no tengan aplicación inmediata, podrá acordar el Consejo de administración que sean depositados en el Banco de España, o en otro establecimiento bancario y que se abra una cuenta corriente en el mismo; en este caso podrá autorizarse al Tesorero para que lleve la firma en los talones y cuantas operaciones conciernan a la cuenta corriente.

También puede habilitar el Consejo de administración al Tesorero para que autorice con su sola firma los endosos, pólizas, talones, facturas y cuantas operaciones efectúe la Sociedad.

Cuando el cajero firme con autorización del Consejo, empleará como antefirma la siguiente fórmula: «Por la Benéfica de Barcarrota»; «El Tesorero».

Art. 40. La caja de la Sociedad estará abierta los días y horas que acuerde el Consejo de administración.

Art. 41. El Tesorero tendrá clasificada la cartera de la Sociedad por orden cronológico de vencimientos y con independencia y separación de la que pueda poseer como particular.

Art. 42. El Tesorero admitirá imposiciones en la Caja de la Sociedad hasta la suma que previamente haya acordado el Consejo de administración, cediendo los oportunos recibos, de los que tomará razón el Secretario.

Art. 43. El Tesorero cuidará de presentar al cobro los efectos de la cartera el día de sus respectivos vencimientos; si no fueran satisfechos, hará protestar los que revistan carácter mercantil, dando cuenta al Consejo de Administración para su ulterior resolución.

Art. 44. El Presidente, o quien haga sus veces, podrá, bajo su responsabilidad, ordenar al Tesorero, en casos concretos, que no se protesten los efectos; para tomar esta medida con carácter general, se precisa el acuerdo del Consejo.

Art. 45. La contabilidad general se llevará por partida doble y correrá a cargo del Tesorero, que solo la desarrollará en los libros «Diario» y «Mayor». Los libros auxiliares de imposiciones y préstamos podrá llevarlos, por acuerdo del Consejo, el Secretario.

Art. 46. El último día de cada mes formará un resumen comprensivo de las operaciones efectuadas durante él a que se refiera y que tenga relación con la entrada y salida de caudales, en el que se determinarán los saldos de las cuentas «Imposiciones», «Depósitos», «Préstamos» y «Caja», y las que tengan relación con el Banco.

Este resumen será comprobado por el Secretario,

en cuanto se refiere a las entradas y salidas de las imposiciones y préstamos y, hallándolo conforme, suscribirá la nota correspondiente y lo presentará al Consejo de Administración en la primera sesión que celebre.

Art. 47 Cuando por ausencia o por enfermedad no pueda desempeñar el cargo, por sí o por otra persona bajo su responsabilidad, el Consejo de Administración proveerá la plaza interinamente, hasta que la Junta general lo haga con carácter definitivo.

El nombramiento de Tesorero interino podrá recaer en persona ajena a la Sociedad si no hubiera socio en condiciones de ejercerlo; pero no desempeñará funciones de Consejero, si no lo es por nombramiento de la Junta general.

Art. 48 El cargo de Tesorero es incompatible con el de Presidente y Secretario de la Sociedad.

CAPÍTULO VII

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Art. 49 Anualmente, antes del comienzo de las faenas agrícolas, el Consejo de Administración designará los terrenos de labor que han de ser objeto de cultivo y fijará el valor total de este aprovechamiento. El número de hectáreas o de fanegas de terreno que se acuerde cultivar, se dividirá entre los socios existentes y otro tanto se hará con el valor total asignado al aprovechamiento.

Art. 50 Cada socio tendrá derecho a cultivar la parte que le haya correspondido y a cederla a otro socio en caso de que no quiera cultivarla por sí.

Art. 51. Después de cumplidas las prescripciones del art. 49, el Consejo de Administración fijará el plazo dentro del cual podrán los socios expresar

su resolución de cultivar o de ceder sus respectivas participaciones. Pasado este plazo, la cantidad de terreno sobrante por abstención de los socios de cultivarla, se dividirá entre los que lo soliciten en un nuevo plazo que se señale. Si aún resultare sobrante, el Consejo acordará el arrendamiento del que resulte en pública subasta.

Art. 52 Todos los años, también, en la época que el Consejo considere más adecuada, se hará la tasación del valor de los aprovechamientos de bellota, hierbas y leña, por separado, fijándose el importe de la participación de cada socio y el número de cabezas de ganado que le corresponda llevar a las dehesas de la Sociedad.

Con estos aprovechamientos se observará en cuanto a los plazos y los sobrantes que resulten, lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 53 Los socios solo podrán utilizar estos aprovechamientos con los ganados propios.

Si se comprobare que alguno llevaba ganado de persona ajena a la Sociedad, el Consejo decretará para el socio infractor la pérdida del aprovechamiento.

Art. 54 Los socios que no utilicen los aprovechamientos que les correspondan, ni los hayan cedido a otros socios en el plazo fijado por el Consejo, podrán reclamar de la Sociedad el importe del o de los que dejen de utilizar o ceder, según la valoración hecha por aquel.

El importe de esos aprovechamientos lo percibirán dentro del año agrícola en la fecha que el Consejo de Administración acuerde.

Art. 55 El Consejo de Administración fijará una cuota que cada socio habrá de abonar, con destino a los fondos sociales, por los aprovechamientos que utilice por derecho propio y por cesión de otro, en el plazo o plazos que dicho Consejo acuerde.

Los que no utilicen ni cedan, pagarán la misma cuota señalada a los anteriores, que se les descontará al pagarles el valor de sus aprovechamientos.

Art. 56. Las cesiones de aprovechamientos, para que sean válidas, habrán de ser aceptadas por los que hayan de utilizarlos, haciendo y firmando en la Sociedad la oportuna declaración antes de transcurrir el plazo señalado para las cesiones por el Consejo, y los que las acepten pagarán la cuota que correspondería al cedente.

CAPITULO VIII.

DE LA ADQUISICIÓN DE MÁQUINAS, HIERROS Y ABONOS

Art. 57. Cuando el Consejo de Administración lo estime conveniente y cuente con medios, podrá adquirir máquinas agrícolas para uso de los socios, acordando en cada caso la forma de utilización y remuneración para la Sociedad.

Art. 58. Podrá también adquirir hierros, que utilizarán los socios que lo soliciten en la forma y condiciones que el Consejo disponga.

Art. 59. También adquirirá el Consejo abonos minerales, si juzga que es conveniente para que los socios los utilicen, abonando a la Sociedad el importe de los que consuman.

CAPITULO IX.

DE LAS IMPOSICIONES.

Art. 60. Tanto los socios como las personas extrañas a la Sociedad pueden imponer sus capitales en la caja de la misma.

El Consejo de Administración puede en todo momento restringir estas imposiciones en la forma y cuantía que juzgue convenientes.

Estas restricciones pueden referirse a todos los imponentes en general, o solo a los que tengan carácter de socio y, dentro de éstos, a cantidades limitadas.

Art. 61. Las imposiciones podrán revestir la forma de cuenta corriente o depósito. En ambos casos devengarán el interés que el Consejo de Administración acuerde previamente, no pudiendo exceder nunca este interés del 5 por 100 anual, y cuyo acuerdo se notificará a todos los socios.

Art. 62. Las imposiciones en cuenta corriente no serán inferiores a 100 pesetas.

Art. 63. Las entregas y reiteraciones que no sean por saldos, serán múltiplos de 25 pesetas, cantidad mínima de cada una.

Art. 64. En fin de cada año se liquidarán los intereses a cada imponente y se abonarán en sus cuentas; también se liquidarán, abonándolos en metálico, cuando el imponente retire el saldo a su favor.

Art. 65. El cómputo para liquidar los intereses se hará por quincenas naturales, completas, despreciándose las fracciones de quincena.

Art. 66. Podrán retirar los saldos a su favor los cuenta-correntistas, en todo tiempo, con arreglo a la siguiente escala: Hasta 1.000 pesetas, a los ocho días del aviso: desde 1.001 en adelante, a los quince días del aviso.

No obstante estos plazos, el Tesorero podrá pagar a la presentación cuantas demandas de devoluciones se le presenten, si existieran en caja fondos suficientes.

Art. 67. Las imposiciones en forma de depósito se harán por meses completos, sin que sean por menos tiempo de medio año y la cantidad no inferior a 500 pesetas.

Art. 68. Quince días antes del vencimiento po-

drán los depositarios solicitar la prórroga por un plazo no inferior de seis meses, e igualmente en los sucesivos vencimientos. El Consejo acordará o denegará la prórroga.

Art. 69. Los intereses que devenguen los depósitos, se liquidarán a sus respectivos vencimientos y serán satisfechos. Los intereses de los depósitos cuyo plazo sea superior a un año, se liquidarán y satisfarán por anualidades vencidas a petición de lo interesados.

Art. 70. Cuando las imposiciones no sean suficientes para atender a las demandas de préstamos de los socios, el Presidente de la Sociedad, por acuerdo del Consejo de Administración, podrá concertar con el Banco de España o cualquiera otro, operaciones de préstamos a nombre de la Sociedad, y los créditos a favor de estas entidades gozarán del carácter de privilegiados y preferentes.

CAPITULO X.

DE LOS PRÉSTAMOS.

Art. 71. Los socios pueden solicitar de la Sociedad préstamos con garantía hipotecaria, pignoratitia o personal.

Art. 72. Las solicitudes se dirigirán al Presidente y en ellas se hará contar la cantidad que se pide, objeto concreto a que se destina, recursos con que cuenta para amortizarlo, fecha en que efectúa el pago y garantía que ofrece.

Art. 73. Los préstamos hipotecarios se harán mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro de la propiedad, será custodiada en la caja social y revestirá la forma de crédito o cuenta corriente.

Estos créditos se concederán por tiempo ilimi-

tado, y por una suma alzada, dentro de la cual puede el prestatario obtener cantidades parciales, a su comodidad, por los plazos que le convenga, no excediendo de un año, y por medio de letra, como en los préstamos personales, hasta la concurrencia de la suma garantida por la escritura.

Estas operaciones parciales devengarán el mismo interés que tenga establecido el Consejo de administración para las demás clases de préstamos y habrán de solicitarse y tramitarse con las mismas formalidades establecidas para los préstamos con garantía personal, sin más diferencia que la de prescindir de la firma de garantía.

En las escrituras de créditos hipotecarios se hará constar que el Consejo se reserva la facultad de reducir en todo tiempo la cuantía del crédito y aun de anularlo en su totalidad, o la parte del que estuviera sin consumir al tomar el acuerdo.

Art. 74. Los préstamos hipotecarios se podrán conceder con la garantía de frutos recolectados o de ganados.

La garantía o prenda quedará en poder de la Sociedad o bajo su custodia, si fuera posible; en otro caso quedarán en poder del prestatario en calidad de depósito y con la obligación de atenderlo y cuidarlo.

En ambos casos los gastos de entretenimiento y conservación correrán a cargo del prestatario.

Art. 75. El prestatario, podrá vender el todo o parte de las prendas, con autorización del Presidente y previo acuerdo del Consejo, con la precisa obligación de amortizar el préstamo con el producto de la venta.

Art. 76. También podrá venderse por la Sociedad, antes del vencimiento, el todo o parte de las prendas, por cuenta y riesgo del propietario, a petición de éste.

Art. 77. Al tercer día del vencimiento de un préstamo no satisfecho ni renovado, el Presidente, con citación del deudor, ordenará la venta de la prenda en la cantidad necesaria para cubrir el débito y gastos, incluso los de venta; si vendida toda la prenda, no alcanzase a cubrir uno y otros, abonará la diferencia el deudor, al que, por el contrario, se le entregará el sobrante si lo hubiera.

Art. 78. Los préstamos personales se concederán a los socios que lo soliciten, siempre que ofrezcan la garantía personal y solidaria de otra u otras personas, a satisfacción del Consejo. Cada persona, socio o extraño a la Sociedad, no podrá garantizar más que a un socio.

Concedida la operación, firmarán a presencia del Presidente o del Consejero de la Sección que en su defecto la presida, el correspondiente documento, que habrá de revestir, cuando la cantidad exceda de quinientas pesetas, la forma de letra de cambio.

Art. 79. El plazo máximo de préstamos será: el de los créditos hipotecarios, por tiempo ilimitado, y el de los pignoratícios y personales, un año.

Estos dos últimos podrán renovarse por una sola vez e igual plazo, mediante acuerdo del Consejo, a petición escrita del interesado con 15 días de anticipación.

Art. 80. El Consejo en todo caso acordará libremente la concesión de préstamos a los socios. En los pignoratícios e hipotecarios no podrá exceder la suma prestada del 50 por 100 del valor de los efectos o del de las fincas hipotecarias.

Art. 81. Para conceder los préstamos por mayor plazo del marcado en el art. 79, se requiere el acuerdo de la Junta general.

Art. 82. El Consejo acordará previamente el interés que devengarán los préstamos, que nunca podrá exceder del 7 por 100 anual.

Art. 83. Los intereses de toda clase de préstamos se deducirán al hacer las operaciones.

Art. 84. Los prestatarios podrán anticipar en todo tiempo el pago de la totalidad o parte de sus débitos y se les bonificarán los intereses no vencidos, excepción hecha del correspondiente a un mes, que quedará en beneficio de la Sociedad por el anticipo de reintegro. De estas entregas se dará al interesado el oportuno resguardo, del que tomará nota el Secretario, después de consignarlo el Tesorero en el libro respectivo.

Art. 85. Todo edificio hipotecado ha de estar asegurado de incendios a satisfacción del Consejo.

También podrá exigir el Consejo el seguro de ganados o cosechas en prenda de préstamos hechos a los socios.

CAPÍTULO XI

DE LA ENAGENACIÓN DE CIERTOS BIENES.

Art. 86 Los bienes muebles o semovientes, que no sean susceptibles de aprovechamiento o no convenga conservar a la Sociedad, serán enajenados en subasta pública. Esta disposición es también aplicable a las casas o edificios de cualquier clase que pertenezcan a la Sociedad y no estén enclavadas en las dehesas de la misma.

Los anteriores *Estatutos y Reglamento*, fueron aprobados en sustitución del régimen social anteriormente establecido, en la Junta general celebrada el día 16 de agosto de 1919.

El Presidente,
Antonio Benavides.

El Secretario,
Antonio Ortiz.

